



Roj: **STSJ M 5972/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:5972**

Id Cendoj: **28079330092018100422**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **05/07/2018**

Nº de Recurso: **787/2017**

Nº de Resolución: **578/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAMON VERON OLARTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2016/0011509

Recurso de Apelación 787/2017

Recurrente : MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Recurrido : TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA No 578

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a cinco de julio de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente Recurso de Apelación nº 787/2017, interpuesto por la Abogacía del Estado en defensa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, contra la Sentencia de fecha 28 julio 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid , recaída en el P.O. 219/2016; habiendo sido parte la Administración demandada, Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid, representado por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de la Capital.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid dictó sentencia en el Recurso Contencioso Administrativo antes citado del referido Juzgado en cuya parte dispositiva se acuerda: *"Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Administración del Estado contra la resolución de 2 de enero de 2016 del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid, que desestima la reclamación económico-administrativa, presentada el 20 de marzo de 2013, contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto el 23 de enero de 2013 contra las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la Tasa por prestación del Servicio de Gestión de residuos Urbanos de los ejercicios 2009 a 2012 correspondiente a la finca sita en la Avenida Padre Huidobro kilómetro 2, referencia catastral 6481905VK3768A0001XG, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, con expresa imposición de las costas a la parte actora "*.

SEGUNDO .- Notificada dicha resolución a las partes, la Abogacía del Estado, en la representación indicada, presenta escrito mediante el que interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia por entender que la misma era contraria a derecho.

TERCERO .- Por providencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 se tiene por interpuesto recurso de apelación que se admite en ambos efectos y se acuerda dar traslado a las partes para que en el plazo común de quince días puedan formular su oposición o adhesión al mencionado recurso.

CUARTO .- La representación de la apelada presenta escrito mediante el cual muestra su disconformidad con la apelación formulada.

QUINTO .- Por providencia se tiene por opuesta a la apelada en el recurso y se acuerda la remisión de lo actuado a este Tribunal Superior de Justicia con emplazamiento de las partes.

SEXTO .- Recibidos los autos en esta Sección recae providencia mediante la que se acuerda el registro y formación de rollo; no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba y no considerándolo necesario la Sala, quedan pendiente las actuaciones para señalamiento y fallo por no ser tampoco preciso el trámite de conclusiones.

SÉPTIMO .- En este estado se señala para votación y fallo el día 5 julio 2018, lo que así tiene lugar.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Ramón Verón Olarte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- A través del presente recurso de apelación nº 787/2017, interpuesto por la Abogacía del Estado en defensa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se impugna la Sentencia de fecha 28 julio 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid , recaída en el P.O. 219/2016 que confirma las liquidaciones tributarias por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles así como por la tasa de gestión de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2009 a 2012 correspondientes a la finca sita en la avenida del Padre Huidobro kilómetro dos, con referencia catastral 6481905VK3768A0001XG dedicada a la actividad deportiva (Club de Campo Villa de Madrid).

SEGUNDO .- Como se pone de manifiesto en la sentencia apelada, en la primera instancia se impugnaba la resolución del 20 enero 2016 del Tribunal Económico Administrativo Municipal (TEAM) de Madrid que desestimaba la reclamación económico-administrativa presentada el 20 marzo 2013 contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto el 23 enero 2013 contra las liquidaciones tributarias a que ya se ha hecho mención correspondientes a los ejercicios económicos 2009 a 2012.

Hasta noviembre de 1996 en el Ayuntamiento de Madrid entendía en la finca citada le pertenecía, constando en el Padrón del Ayuntamiento como bien que le era propio. Sin embargo, tras diversas conversaciones entre ambas administraciones públicas se llegó a la conclusión de que la finca en cuestión pertenecía a Patrimonio del Estado desde, al menos el 27 noviembre 1996.

Por ello, el Ayuntamiento dicta la resolución de 26 noviembre de 2012, que pone fin a un procedimiento de rectificación de errores, corrigiéndose en el dato de la base de datos catastrales en la que "figuraban indebidamente como titular del ayuntamiento de Madrid" siendo correcta la alegación de la Administración del Estado en relación con el Catastro de que "las inscripciones de en él se practican no son constitutivas de los derechos inscritos", si bien, como no podía ser de otra manera, no niega ser el titular dominical de la finca, en lo cual hace especial hincapié la sentencia recurrida.

Una vez que se notifica la resolución de 26 noviembre 2012 a la Dirección General de Patrimonio, lo que tiene lugar el 26 diciembre siguiente y se pone en conocimiento de este órgano patrimonial las

liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento, la Administración del Estado comienza a presentar los recursos administrativos a que antes se ha hecho referencia y, por último, el recurso jurisdiccional que da lugar al presente recurso de apelación.

TERCERO .- La razón a que se acoge la sentencia apelada para desestimar el recurso no es otra que, partiendo de que la inclusión en el catastro de una finca no es constitutiva de la propiedad de la misma en favor de quien consta como titular catastral, y no cabiendo duda y siendo tal extremo reconocido por la propia Administración demandante y hoy apelante, llega a la conclusión de que el propietario es el sujeto pasivo de los tributos a que la impugnación se refiere.

Sin embargo, olvida la sentencia impugnada que hasta el 26 noviembre 2012 el titular catastral no era otro que el Ayuntamiento de Madrid, administración que practicó las liquidaciones tributarias.

En la mayor parte de los casos el titular catastral lo es también del dominio sobre la finca catastrada. Pero también existen numerosos casos en los que tal coincidencia no se produce y en ellos el impuesto ha de ser girado a quien aparece como titular en el Catastro, independientemente de que sea o no el verdadero y efectivo propietario de la finca. Por ello, siendo el Ayuntamiento la entidad que aparecía en el Catastro como titular de la finca, no puede girarse la liquidación tributaria a otra entidad, en este caso, el Estado, que no aparecía en el Catastro como propietario de la parcela y, máxime, cuando la resolución de 26 noviembre 2012 resuelve el procedimiento de corrección de errores materiales sin concretar desde cuando debía producir efectos.

CUARTO .- El Abogado del Estado pone en duda la adecuación del procedimiento de corrección de errores para cambiar la titularidad dominical de la finca y, efectivamente, entiende este Tribunal que no puede seriamente sostenerse que se cambie en la titularidad dominical a través de un procedimiento de corrección de errores materiales, aritméticos, mecanográficos u otros análogos dado que la modificación operada va más allá de la pura corrección, pasando a ser un verdadero cambio sustantivo lo que se debía haber operado a través del procedimiento catastral de subsanación de discrepancias que, por cierto, tiene efectos desde que adquiere firmeza la resolución que le pone fin.

QUINTO .- Con lo expresado hasta ahora, procede la estimación del recurso de apelación y la revocación de la sentencia impugnada. Pero, además, se deben acoger las alegaciones del Abogado del Estado en relación con la gestión de la parcela pues lo cierto es que independientemente de que se denomine arrendamiento a la atribución por parte del Patrimonio del Estado en favor de la Sociedad Club de Campo Villa de Madrid Sociedad Anónima, lo cierto es que en el título aparece como normas aplicables los artículos 31 y 33 del Texto Articulado de la Ley del Patrimonio del Estado (Decreto 1022/1964, el 15 abril) que se refieren a la explotación de los bienes patrimoniales, además de que la actual Ley 33/2003, de 3 noviembre, se refiere al arrendamiento en el seno de su título V, relativo, asimismo, a la gestión patrimonial.

No parece ajustado al derecho que el título en cuestión sea un auténtico arrendamiento toda vez que no se establece en él contraprestación alguna por parte del pretendido arrendatario sin que, tampoco incluye a la mención expresa de que el inmueble arrendado pueda ser utilizado por la Administración General del Estado.

Por ello también son de aceptar las alegaciones del Abogado del Estado de que es la Sociedad Club de campo Villa de Madrid SA a quien se debían haber girado las liquidaciones.

SEXTO .- De acuerdo con lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la segunda instancia, las costas procesales se "se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición". En el caso analizado, dado el sentido del fallo, no procede hacer un especial pronunciamiento en materia de costas en esta instancia.

Por todo lo anterior, en el nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que nos confiere el Pueblo Español

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso de apelación nº 787/2017, interpuesto por la Abogacía del Estado en defensa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, contra la Sentencia de fecha 28 julio 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 20 de Madrid, recaída en el P.O. 219/2016, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS íntegramente la mencionada sentencia así como anulamos las liquidaciones impugnadas en la primera instancia.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Líbrense dos testimonio de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.



Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0787-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0787-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Ramón Verón Olarte DÑA. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Ramón Verón Olarte, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.